

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-032-2017**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito D.M., 09 de abril de 2019, a las 09h10.- **VISTOS.** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Oswaldo Ramón Moncayo, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado; y, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado, según los actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente el memorando No.SCPM-INICPD-15-2019-M de 03 de abril de 2019, suscrito por el Mgs. Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante el cual remite el informe No. **SCPM-IGT-INICPD-12-2019-I** de 03 de abril de 2019, constante en ocho (8) páginas, respecto al seguimiento y cumplimiento de medidas preventivas dispuestas en contra del operador económico **QUALA ECUADOR S.A.** Siendo el estado procesal del presente procedimiento administrativo el de resolver, ara hacerlo la Comisión de Resolución de Primera Instancia considera:

I Que el 08 de marzo de 2017, a las 16h35, esta Comisión resolvió aceptar la solicitud de compromiso de cese presentado por el operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, y respecto a las medidas correctivas y complementarias señaló lo siguiente:

“(...) **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

**5.1.-** El operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, deberá suspender la distribución o despacho a puntos de venta del producto **SUNTEA CON GAS**, y evidenciar documentadamente en un término no mayor a 15 días, que se suspendió la distribución o despacho a puntos de venta del producto infractor a través de declaración juramentada que haga referencia al último lote de producción que incumplía con la normativa ecuatoriana y fecha de distribución;

**5.2.-** El operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, retirará el producto infractor **SUNTEA CON GAS**, de los puntos de venta a los cuales se haya distribuido el producto en el año 2016.

**5.3.-** El operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, informará a través de compañías comunicacionales en medios masivos de comunicación, que el producto que comercializó **SUNTEA CON GAS** no cumplía con las características anunciadas, este proceso de comunicación constará en un programa específico aprobado por la IIAPD en coordinación con la Dirección de Comunicación en el que se informará, adicionalmente, que ha sido beneficiario de un compromiso de cese aceptado por la SCPM (...). ”

“(...) **6. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-**



*6.1.- Realizar publicaciones en medios de comunicación a nivel nacional mediante los cuales se resalten las bondades de la libre competencia, la necesidad de la adopción de buenas prácticas comerciales y la necesidad de existencia de regulación contra actos anticompetitivos dentro del mercado nacional, dichas publicaciones se realizarán de acuerdo a los parámetros determinados por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.*

*6.2.- El operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, se compromete en financiar un evento pro competencia realizado por la SCPM con la participación de experto extranjero, que deberá ser precisado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en coordinación con la Intendencia de Abogacía de la Competencia. Remítase por Secretaría de la CRPI un oficio con el contenido de la presente resolución, a la Intendencia de Abogacía de la Competencia (...)*”.

**II.** Que mediante Resolución de 29 de junio de 2017, a las 14h06, emitida dentro del recurso de reposición presentado por el operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, esta Comisión resolvió:

*“(...) **I. ACEPTAR.-** El recurso ordinario y horizontal de Reposición interpuesto por el operador económico **QUALA ECUADOR S.A.***

***2. REPONER.-** La resolución del 08 de marzo de 2017, a las 16h35 y se dispone la eliminación de los numerales 5.1 y 5.3 constante en el título “**MEDIDAS CORRECTIVAS**”*

***3. MODIFICAR.-** Se modifica el texto del numeral 5 del título “**MEDIDAS CORRECTIVAS**” de la resolución de 08 de marzo de 2017, a las 16h35 por el siguiente:*

*a) El cese inmediato de la conducta anticompetitiva.*

*b) Garantizar la correcta lectura de las leyendas o advertencias a visión normal del consumidor en el comercial publicitario objeto de este proceso.-*

*c) Pautar el comercial objeto de este proceso modificando la leyenda aclaratoria conforme lo indica en el literal b)”*.

*El resto de la citada resolución del 08 de marzo de 2017, a las 16h35, se mantiene incólume (...)*”.

**III.** Que el artículo 11 numerales 3, 5 y 9 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, respecto a los principios para el ejercicio de los derechos establece:

*“(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante*

*cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. “(...) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)” “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”.*

**IV. Que el artículo el 76 de la Constitución de la República del Ecuador prevé:**

*“(...) En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)” “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”.*

**V. Que el artículo 82 de la Constitución prescribe:**

*“(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”.*

**VI. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) contiene los lineamientos para la regulación y principios para la aplicación de la Ley y al respecto señala:** *“(...) En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley (...)” “(...) Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso (...)”.*

**VII. Que el inciso primero del artículo 65 de la LORCPM, señala:** *“(...) Los actos administrativos emanados de las autoridades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus órganos y funcionarios, se presumen legítimos y están llamados a cumplirse desde su notificación (...)”.*

**VIII. Que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, sobre el cumplimiento de la obligación sostiene:** *“(...) Constituye un deber jurídico calificado, pues es evidente que las obligaciones, sean extracontractuales o contractuales, se establecen para ser cumplidas por su deudor (...)”.* Y agrega *“(...) El cumplimiento o pago de las obligaciones constituye uno de los medios de extinción (...)”.* Diccionario de Ciencias Jurídicas Editorial Heliasta. Buenos Aires 2006. Página 245.

**IX. Que el jurista Carlos Larreategui M, refiriéndose al efecto general de las obligaciones, manifiesta lo siguiente:** *“(...) el efecto principal de la obligación es el de dar al acreedor el derecho de obligar al deudor a su cumplimiento. Normalmente el*



*deudor cumple sus obligaciones en forma espontánea...El deudor cumple normalmente su obligación si paga la prestación que debe en tiempo y forma debidos. La prestación puede consistir, como lo señalamos anteriormente, en dar, en un hacer o en un no hacer (...)*". Derecho Romano de las Obligaciones. Editorial Universitaria. Segunda Edición. Quito- Ecuador 1986. Página 89.

**X.** Que se según se aprecia de los antecedentes expuestos anteriormente, esta Comisión mediante Resolución emitida el 08 de marzo de 2017, a las 16h35, aceptó la petición de compromiso de cese presentada por el operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, y estableció las medidas correctivas y complementarias citadas en líneas precedentes, las cuales fueron modificadas con Resolución expedida el 29 de junio de 2017, a las 14h06.

**XI.** Que en el informe **SCPM-IGT-INICPD-12-2019** de 03 de abril de 2019, suscrito por el Mgs. Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, se señala que el operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, ha cumplido con las medidas correctivas y complementarias, y para el efecto adjunta los respectivos medios de verificación, como son: la declaración juramentada realizada el 14 de diciembre de 2018, ante el Dr. Eduardo Haro Mancheno, Notario Quincuagésimo Quinto del Cantón Quito; el CD con el video modificado de la publicidad objeto de la investigación; el certificado del canal de televisión TC, por medio del cual se realizó la transmisión del comercial modificado **QUALA ECUADOR S.A.**, respecto al producto "Suntea" con gas; las publicaciones a las que hace referencia la medida complementaria 6.1 se realizó el 01 de octubre de 2018, en el diario el Telégrafo, en la página 8 y a través de la página web de la empresa; y, en cuanto a la medida complementaria 6.2 se realizó con el financiamiento del evento de 22 noviembre de 2017, en el Paraninfo Telmo Hidalgo de la Facultad de Economía de la Universidad Central.

En mérito de los antecedentes referidos en líneas precedentes y conforme a los fundamentos jurídicos antes expuestos, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

#### **RESUELVE:**

- 1. ACOGER** en informe **SCPM-IGT-INICPD-12-2019** de 03 de abril de 2019, suscrito por el Mgs. Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 2. DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas y complementarias dispuestas por esta Comisión mediante Resolución de 08 de marzo de 2017, a las 16h35, las cuales fueron modificadas con Resolución expedida el 29 de junio de 2017, a las 14h06.

3. **DISPONER** el archivo del presente expediente administrativo signado con el No.SCPM-CRPI-032-2017, sobre adopción de medidas preventivas ordenadas en contra del operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo de compromiso de cese.
4. **NOTIFICAR** con la presente resolución al operador económico **QUALA ECUADOR S.A.**, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; y, a la Secretaría General de la SCPM.
5. **DESIGNAR** al abogado Eduardo Xavier Maigualema Herrera, para que actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de esta Comisión.- **NOTIFIQUESE y CÚMPLESE.**

Dr. Marcelo Ortega Prudencio  
  
**COMISIONADO**

Dr. Agapito Valdez Quiroga  
  
**COMISIONADO**

Dr. Oswaldo Ramon Moncayo  
  
**PRESIDENTE**

